

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dieciocho de agosto de dos mil veintidós

Proceso	Verbal Menor Cuantía (Prescripción Extintiva de la Acción Hipotecaria)
Demandante	Juan Carlos Acosta Sierra
Demandado	Danasay Ltda. hoy M.H.
Radicado	05001 40 03 028 2022 00560 00
Providencia	Aclara situación. Rechaza demanda

El Despacho mediante auto del 17 de mayo del año que avanza (Doc.02), requirió al apoderado judicial de la parte actora para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, allegara certificado de libertad actualizado y completo del bien sobre el cual recae la hipoteca que se pretende cancelar, ya que es indispensable su estudio de manera integral, para determinar, entre otras cosas, sobre quien recae la legitimación en la causa en este asunto.

Toda vez que, dentro del término legal, la parte actora no presentó memorial alguno, por secretaría se procedió a realizar anotación en el sistema de gestión judicial “RETIRO DEMANDA ART. 88”, para que la parte interesada entendiera retirada la misma, en virtud que se trata de una demanda virtual, y pudiera volver a presentarla, si lo consideraba pertinente.

El 12 y 16 de agosto del año que transcurre, el apoderado judicial presenta memorial (Doc.04 y 05), solicitando al Despacho se sirva aclarar lo siguiente: “Respetuosamente solicito me brinden la información de esta demanda remitida por competencia desde el juzgado Promiscuo Municipal de Quinchía – Rda- y que al verificar en la web del juzgado 28 civil municipal de Medellín, aparece “retirada”, sin que yo que soy el apoderado lo haya hecho”.

Así las cosas, queda claro que la anotación de retiro de demanda corresponde a una actuación del Despacho, que tiene como finalidad lo expuesto en el segundo párrafo de este auto, pero no significa que persona alguna haya procedido al retiro de la misma, máxime que se trata de una demanda presentada de manera digital.

En este orden de ideas, y dado que dentro del término que se tenía para ello la parte actora no subsanó la exigencia realizada (Doc.02), lo que impone ahora es el rechazo de

la demanda, tal como se había advertido en dicha providencia, para que se promueva en debida forma.

Finalmente, se ordenará compartir el expediente con el apoderado de la parte demandante, para que tenga acceso a las actuaciones surtidas.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD EN MEDELLÍN,**

RESUELVE:

Primero: RECHAZAR la presente demanda antes referenciada, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: COMPARTIR el expediente digital con el apoderado de la parte actora.

Tercero: ARCHIVAR el expediente una vez quede en firme la presente decisión, previa anotación en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

1.

Firmado Por:
Sandra Milena Marin Gallego
Juez

Juzgado Municipal

Civil 028 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d7066d9b2908082fff7a14909091dbf7c309e0cb3d971d4cacef19b59bf22e1**

Documento generado en 18/08/2022 08:29:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>